

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

DECRETA RESERVA DE INFORMACIÓN QUE SE INDICA, CONFORME AL ARTÍCULO 54 O DE LA LEY N° 19.496 EN RELACIÓN A LOS ANTECEDENTES PROPORCIONADOS POR EL PROVEEDOR CANAL DEL FÚTBOL SpA., EN PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO COLECTIVO APERTURADO POR RESOLUCIÓN EXENTA N° 356/2025.

VISTOS: Las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el DFL N°3 de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 19.496 que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; el Decreto N° 56/2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de febrero de 2021, que aprueba el Reglamento que establece el Procedimiento Voluntario para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de Los Consumidores; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 222 de 2023 que modifica Resolución Exenta N° 1011 de 2022 ambas del SERNAC; la Resolución Exenta N° 357 de 2023 y sus modificaciones, que establecen su organización interna y determina las denominaciones y funciones de cada uno de los centros de responsabilidad; la Resolución Exenta N° 183 del 27 de marzo del 2024 que delega facultades que indica para la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos del Servicio Nacional del Consumidor, la Resolución Exenta RA N° 405/1117/2024 de 17 de octubre de 2024 del SERNAC; y

CONSIDERANDO:

1°. Que, conforme lo dispone el artículo 57 y siguientes de la Ley N° 19.496, en adelante e indistintamente "LDPC", el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante e indistintamente, el "SERNAC", es un servicio público funcionalmente descentralizado y desconcentrado territorialmente en todas las regiones del país, representado judicial y extrajudicialmente por su Director Nacional, quien es el Jefe Superior del Servicio.

2°. Que, mediante **Resolución Exenta N° 183** de fecha **27 de marzo del 2024**, publicada en el Diario Oficial el día **7 de mayo de 2024**, se delegó, en lo que aquí incumbe, la facultad de dictar las resoluciones que decreten o rechacen total o parcialmente, mediante resolución fundada, la reserva de antecedentes proporcionados por el proveedor, en el marco de un Procedimiento Voluntario para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores, en



adelante e indistintamente, "PVC" o "Procedimiento Voluntario Colectivo", de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 O de la LDPC, en la Jefatura de la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos del SERNAC.

3°. Que, mediante **Resolución Exenta N° 356** de fecha **28 de mayo de 2025**, se inició un Procedimiento Voluntario Colectivo para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores con el proveedor **CANAL DEL FÚTBOL SpA.**, cuya aceptación a participar, fue otorgada oportunamente por el citado proveedor.

4°. Que, en el marco del presente Procedimiento Voluntario Colectivos y con el propósito de avanzar en una propuesta de solución que beneficie a los consumidores afectados, todo ello en cumplimiento del artículo 54 H y demás pertinentes de la LDPC, el **CANAL DEL FÚTBOL SpA.** mediante correo electrónico de fecha **27 de enero de 2026**, remitió a esta Subdirección información a través de documento denominado **"260126 Presentación Compass Lexecon CDF - SERNAC"**, y además, solicitó que se decrete su reserva, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 O de la LDPC, esto es, por contener fórmulas, estrategias o secretos comerciales, cuya revelación puede afectar el desenvolvimiento competitivo del titular, fundando su petición en lo siguiente: "(...) *solicitamos que se decrete reserva del documento adjunto, en atención a que contiene información comercial sensible cuya revelación podría afectar el desenvolvimiento competitivo de CDF. En efecto, según se lee en el documento, este contiene información detallada de la forma en que se han ejecutado los contratos que mi representada tiene o ha tenido con distintos agentes del mercado de la televisión por cable, sus políticas comerciales, el desempeño específico de algunas obligaciones contractuales, entre otros antecedentes sensibles. Estos antecedentes se refieren a competidores entre sí, y su revelación podría afectar negativamente el vínculo de CDF con sus clientes, su posición negociadora futura, su estrategia comercial, la política de precios, entre otros. Además, podría ser perjudicial que la información referida a un cableoperador sea conocida por otro, en atención a su calidad de competidores (...)*".

El proveedor **CANAL DEL FÚTBOL SpA.** mediante correo electrónico de fecha **28 de enero de 2026**, remitió a esta Subdirección información a través de documento denominado **"260128 Presentación Compass Lexecon CDF - AACC (003).pdf"**, y solicita se decrete su reserva, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 O de la LDPC, esto es, por contener fórmulas, estrategias o secretos comerciales, cuya revelación puede afectar el desenvolvimiento competitivo del titular, fundándose en los mismos argumentos descritos en el párrafo anterior.

5°. Que, de conformidad al artículo 54 M de la Ley N° 19.496, esta Subdirección solicitó a **CANAL DEL FÚTBOL SpA.**, con fecha **4 de febrero de 2026**, determinada información y antecedentes, todos necesarios para los fines del Procedimiento.

6°. Que, mediante correo electrónico de fechas **10 y 12 de febrero de 2026**, **CANAL DEL FÚTBOL SpA.** remitió a esta Subdirección un archivo excel bajo la denominación **"PVC_Solicitud_BBDD_CDF v2.xlsx"**, que contiene determinada información y/o antecedentes, respecto de los



cuales, solicito se decrete su reserva, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 O de la Ley N° 19.496, esto es, por contener fórmulas, estrategias o secretos comerciales, cuya revelación puede afectar el desenvolvimiento competitivo del titular, el fundamento de su petición, además de invocar el artículo 54 O de la LDPC y el artículo 12 del Reglamento PVC, funda su petición, entre otras consideraciones, en lo siguiente: *"(...) datos son información estratégica altamente sensible, constitutiva de un secreto comercial de propiedad de CDF(...), y agrega, además, (...) debido al nivel de desagregación con que se entregó esta información -que, de por sí es sensible-, su eventual divulgación, generaría un grave impacto en el desempeño competitivo y comercial de la compañía(...)."*

7°. Que, para un acertado análisis y resolución, debemos recurrir al inciso primero del artículo 54 O de la LPDC, que dispone: *"A solicitud del proveedor, el Servicio decretará reserva de aquellos antecedentes que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales, siempre que su revelación pueda afectar el desenvolvimiento competitivo de su titular (...)"*. Dicha norma, debe ser complementada con lo señalado en el artículo 12 del Decreto N° 56/2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial de fecha 5 de febrero de 2021, que aprobó el Reglamento que establece el Procedimiento Voluntario para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, en adelante e indistintamente, "Reglamento PVC", que en su parte pertinente dispone: *"El proveedor que solicite la reserva de información a que se refiere el artículo 54 O de la ley N° 19.496, deberá realizar una presentación fundada ante la Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos, solicitando la reserva de aquellos antecedentes que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales, cuya revelación pudiere afectar su desenvolvimiento competitivo (...)"*.

8°. Que, el inciso segundo del artículo 54 O de la LPDC dispone: *"(...) Los funcionarios encargados de la tramitación deberán guardar reserva de aquellos antecedentes que hayan conocido con ocasión del procedimiento y hayan sido declarados reservados de acuerdo al inciso primero. Asimismo, este deber de reserva alcanza a los terceros que intervinieren a través de la emisión de informes (...)"* el que, por su parte, se complementa con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento PVC que, en lo pertinente dispone: *"(...) Si la solicitud fuere acogida, los documentos sobre los cuales recae la petición del proveedor, se entenderán reservados ante las demás partes y terceros ajenos al procedimiento(...)"*.

9°. Que, se debe tener presente que el artículo 54 H de la Ley N° 19.496, en relación al artículo 58 inciso 10° del mismo cuerpo normativo, dispone que la gestión de los Procedimientos Voluntarios Colectivos para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores, estará a cargo de una Subdirección independiente y especializada dentro del Servicio que, para estos efectos, es la Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos, norma que se refuerza con lo establecido en el ya citado artículo 58 inciso 10° del citado cuerpo legal, al señalar que: *"(...) Las funciones de fiscalizar, llevar a cabo el procedimiento voluntario para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores y demandar para proteger el interés colectivo o difuso de*



los consumidores, estarán a cargo de distintas subdirecciones, independientes entre sí(...)".

En ese orden de ideas, es deber del SERNAC resolver la o las solicitudes de reserva de los antecedentes que proporcione el proveedor en este procedimiento, lo que será decretado por esta Subdirección siempre y cuando, la solicitud, junto con ser fundada, recaiga sobre antecedentes que contengan fórmulas, estrategias y/o secretos comerciales, cuya revelación pueda afectar el desenvolvimiento competitivo de su titular, ello, en estricto apego a la normativa vigente.

10°. Que, luego de la revisión que esta Subdirección realizó sobre el contenido particular de la información contenida en la documentación entregada por el proveedor **CANAL DEL FÚTBOL SpA.**, mediante los correos electrónicos de fechas **27 y 28 de enero, 10 y 12 de febrero, todos del 2026**, según lo señalado en los **considerandos 4° y 6°** de la presente resolución, se concluye que, analizado su contenido individualmente considerado, es posible evidenciar respecto de los citados documentos, éste contendría información que cumpliría con la hipótesis legal de contener *"estrategias o secretos comerciales cuya revelación pueda afectar el desenvolvimiento competitivo de su titular"*, tal como se indicará e individualizará en lo resolutivo de la presente resolución, y que por tanto, exigen a este Servicio Público, un tratamiento específico basado en el análisis de la naturaleza de la información aportada.

11°. Que, lo indicado en el considerando precedente, es sin perjuicio de tener presente que, respecto de aspectos relativos a la información, rigen además otros estatutos normativos, tales como, la Ley N° 20.285 y Ley N° 19.628, además del deber legal de reserva que pesa sobre los funcionarios públicos, todo lo cual, no se afecta por la falta de declaración de reserva del artículo 54 O de la Ley N° 19.496. A mayor abundamiento, el derecho de los administrados de solicitar la declaración de reserva no se agota ni se extingue en un primer ejercicio.

12°. Que, en razón de las consideraciones anteriormente expuestas,

RESUELVO:

1°. **SE DECRETA**, en conformidad al artículo 54 O de la Ley N° 19.496 y al artículo 12 del Reglamento que establece el Procedimiento Voluntario para la Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores, la reserva de la información contenida en los documentos remitidos por el proveedor **CANAL DEL FÚTBOL SpA.**, mediante los correos electrónicos de fechas **27 y 28 de enero, 10 y 12 de febrero, todos del 2026**, y que se consignan en los **considerandos 4° y 6°** de la presente resolución, por contener fórmulas, estrategias y/o secretos comerciales cuya revelación pueda afectar el desenvolvimiento competitivo del proveedor.



2°. TÉNGASE PRESENTE que, la reserva que se decreta a través del presente acto administrativo, alcanza única y exclusivamente a la información y/o antecedentes individualizados en el resuelvo precedente, lo cual es, sin perjuicio de cualquier otro antecedente o información que **CANAL DEL FÚTBOL SpA.**, haya entregado o entregue en el futuro a otras Subdirecciones del **SERNAC** y que, por tanto, no correspondan al Procedimiento Voluntario Colectivo en referencia.

3°. TÉNGASE PRESENTE que, la regla que rige en los Procedimientos Voluntarios Colectivos implica que las propuestas de solución final ofrecidas por los proveedores, estarán destinadas a la publicidad, así como también, que comparten el carácter de público el eventual Acuerdo que se pueda arribar en el marco de los mismos, razón por la cual, dentro de otros, en la expresión del universo, montos y cifras para los efectos del artículo 54 L y 54 N de la Ley N° 19.496 y para lo referente al referido eventual Acuerdo, se cumplirá en todo caso, con la materialización de la citada regla o principio de publicidad.

4°. TÉNGASE PRESENTE que, la impugnación de la presente resolución está regulada en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

5°. NOTIFÍQUESE, la presente Resolución Exenta por correo electrónico al proveedor **CANAL DEL FÚTBOL SpA.**, conforme al artículo 54 R de la Ley N° 19.496, adjuntando copia íntegra de la misma.

6°. NOTIFÍQUESE, la presente Resolución Exenta por correo electrónico a la **CORPORACIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE CHILE, ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES (CONADECUS)**, conforme al artículo 54 R de la Ley N° 19.496, adjuntando copia íntegra de la misma.

7°. NOTIFÍQUESE, la presente Resolución Exenta por correo electrónico a la **ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (ODECU)**, conforme al artículo 54 R de la Ley N° 19.496, adjuntando copia íntegra de la misma.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE

MILO ROJAS BONILLA
SUBDIRECTOR
SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS EXTRAJUDICIALES DE
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS COLECTIVOS
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

MRB/ivt

Distribución: (notificación por correo electrónico)

- Dirección Nacional
- Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos
- Oficina de Partes y Gestión Documental.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://dc.digital.gob.cl/validador/FVX3LN-743>